RAD. No. 2021-00168-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente Proceso, informándole que la Mandataria Judicial de la parte ejecutante, en sendos memoriales solicita la corrección del Auto de fecha 21 de febrero de 2022, en el estricto sentido de elaborar correctamente la liquidación en un crédito hipotecario correspondiente al Pagaré No. 2595261, y que éste a su vez sea liquidado en UVR; adicionalmente, solicita la corrección aritmética del segundo Pagaré No. 547141212014467639 4960792008672505, y la inclusión del número consecutivo correspondiente a éste, en la liquidación de crédito.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 24 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente la Procuradora Judicial de la parte ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.035.827-5, Representada Legalmente por Sandra Milena Otero Álvarez, solicita la enmendadura del Auto datado 21 de febrero de 2022, que dispuso la reprobación de la liquidación del Crédito Hipotecario contenido en el Pagaré No. **2595261**, luego de que por un desacierto involuntario, esta Unidad Judicial plasmara en el ordinal primero parte resolutiva del precitado proveído, Liquidación de un "crédito de consumo" correspondiente a la obligación No. **2595261,** siendo lo correcto confeccionarla en **UVR**, razón por la que se aprobará al Estado de Cuenta arrimado por la Litigante.

En orden a resolver, se tiene que la Profesional del Derecho alega que por una pifia aritmética, esta Judicatura omitió la nomenclatura correcta del Pagaré a la Orden No. **5471412014467639 4960792008672505**, y el segundo serial numérico de éste, en el ordinal primero parte resolutiva del proveído adiado 21 de febrero de 2022; ahora bien, tras una revisión acuciosa a la mencionada providencia, se otea que evidentemente se suprimieron los dos últimos dígitos del segundo Pagaré que ocupa la atención,- **39** ,- así mismo, se excluyó el consecutivo,- **4960792008672505**,-. Razón por la que se dispondrá la subsanación del mismo. Adicionalmente, se ordenará su confección, en consecuencia de la aprobación del Pagaré Hipotecario No. **2595261.**

Por otro lado, como quiera que en ordinal segundo parte resolutiva del Auto objeto enmienda, se fijó el monto de las agencias en derecho por el quantum de **$6.659.454,00**, en favor de la parte ejecutante; y al tenerse en cuenta el rubro de la liquidación de crédito del pagaré No. **2595261** en la suma de **$64.100.489,00**, a este último guarismo habría que sumarle el valor de la liquidación del crédito contenido en el pagaré No. **5471412014467639**

4960792008672505, que lo es en la suma de **$5.017.775**, luego de adicionado al guarismo anterior, multiplicado por el porcentaje del **8%**, daría como resultado la suma de **$5.529.461,00** por concepto de agencias en derecho, razón por la que se modificará en tal sentido.

Como se desprende de lo anterior, se dejará sin efectos la liquidación de costas procesales confeccionadas por la Secretaría de este Juzgado el día veintiuno (21) de febrero de 2022, y el ordinal tercero parte resolutiva del proveído de las misas calendas, mediante la cual se le impartió su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Corríjase el ordinal primero parte resolutiva del Auto adiado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se reprobó la liquidación del crédito presentada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, y dispuso la elaboración de ésta por parte del Juzgado, en el estricto sentido de aprobar la Liquidación del Crédito Hipotecario contenido en el Pagaré No. **2595261**; y a su vez, ordenar la liquidación del Estado de Cuenta contenida en el Pagaré No. **5471412014467639 4960792008672505,** los cuales quedarán así:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del Crédito Hipotecario contenido en el Pagaré No. **2595261**, presentada en término por la parte ejecutante, a la fecha 04 de febrero de 2022, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho; adicionalmente, **Repruébese** la anterior liquidación del crédito contenida en el Pagaré No. **5471412014467639 4960792008672505**, presentada por la parte ejecutante, por no haber sido elaborada en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, en consecuencia quedará así:

Pagaré No. 5471412014467639 4960792008672505:

Parámetros de Liquidación	
FECHA LIQUIDACION:	24-may-2024
FECHA INTERES DE MORA DESDE:	19-oct-2020
DIAS EN MORA:	1295
TASA DE MORA:	25,830%

Valor Liquidación							
CAPITAL						$	2.601.012
INTERESES DE MORA =	2.601.012	X	25,83% / 360	X	1.295	= $	2.416.763
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						= **$**	**5.017.775**

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal segundo parte resolutiva del proveído adiado 21 de febrero de 2022, consecuentemente **Fíjense** el valor de las agencias en derecho en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($5.529.461,00)**. Inclúyase en la liquidación de costas que habría de realizarse por Secretaría.

TERCERO: Déjese sin efectos la liquidación de costas procesales, practicadas por la Secretaría de este Despacho, el día veintiuno (21) de febrero de 2022; y el ordinal tercero parte resolutiva del proveído de las misas calendas, mediante el cual se le impartió su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f636926db9dbb8a516c35b717cac83295e49debdebb5ac92c06a77bc2bc0d**
Documento generado en 24/05/2024 05:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica